

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la segunda brigada de Infantería al General de brigada D. José Miaja Menant.—Página 418.

Otro disponiendo pase a la segunda reserva el Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. José Muñoz-Repsio Vázquez.—Página 418.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría militar de aMhón, soldado José Martínez Merino.—Página 418.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, repuestos re Breguet XIX A. 2.—Página 418.

Otro ídem id. id. que por el Servicio de Aviación militar se proceda a la reparación, por gestión directa, de motores Hispano.—Página 418.

Otro ídem id. id. que por el Servicio de Aviación militar se proceda, por gestión directa, a la reparación de motores Hispano y culatas para los mismos.—Página 418.

Otro ídem id. id. que por el Servicio de Aviación militar se contrate, por gestión directa, la reparación de los aviones R III, números 20, 21, 65, 70 y 74.—Páginas 418 y 419.

Otro ídem id. id. que por el Servicio de Aviación militar se concierte, por gestión directa, con la Sociedad anónima "Aguas Potables de Mallorca", como caso de único productor, el abastecimiento de aguas al cuartel del General Luque, de la plaza de Inca.—Página 419.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a la Escuela Nacional de Puericultura.—Páginas 419 y 420.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto ordenando la reunión de una Conferencia Nacional de transportes terrestres, que se celebrará en Madrid a partir del 5 de Agosto próximo

mo y con la finalidad y cometido que se indican.—Páginas 420 y 421.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden desestimando instancia de don Angel Galarza Vidal solicitando le sean abonadas las mensualidades de 500 pesetas que entiende le corresponden como Senador que fué.—Página 421.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 421 a 425.

Otra ídem el pase a situación de reserva del Capitán de la Guardia civil D. Miguel Ferrer Meliá.—Página 425.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio totalizado en 31 de Mayo último.—Página 425.

Otra abriendo nuevo concurso para contratar el arrendamiento de un edificio con destino a las oficinas de la Delegación gubernativa de Melilla.—Páginas 425 y 426.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Amador Jiménez, Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Ceuta.—Página 426.

Otra relativa a la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Barcelona.—Páginas 426 y 427.

Otra ídem id. id. de la provincia de Oviedo.—Página 427.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando la instancia que se indica de D. Eugenio A. de Asís

y González, Catedrático de Lengua latina del Colegio de Segunda enseñanza, subvencionado por el Estado, de Peñaranda de Bracamonte.—Página 427.

Otra disponiendo que los Maestros que sirvan Escuela obtenida en virtud de nombramiento por quinto turno y no estén incluidos en el primer Escalafón por no haber llevado a cabo las Autoridades correspondientes las visitas preceptuadas, e igualmente los del segundo Escalafón pendientes también de dicho requisito, podrán tomar parte en el concurso convocado en 7 del mes actual, presenten o no el certificado de capacitación exigido en dicha convocatoria.—Página 427.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 428 a 431.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Gonzalo Gómez Sáinz, ejerza las funciones de Secretario en el expediente que se indica.—Página 431.

Otra ídem que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Hernández Corral, ejerza las funciones de Secretario en el expediente que se menciona.—Página 431.

Otra aprobando el pliego de condiciones, que se inserta, para la subasta de las naves de los tinglados 3, 4 y 5 del puerto de Valencia.—Páginas 431 a 435.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de régimen interior para la Oficina Reguladora de la Producción, Fabricación y venta de sales potásicas.—Páginas 435 a 437.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los

Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 437.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones que se indican de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927.—Página 437.

Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo de depósito números 174.754 de entrada y 43.255 de registro.—Página 437.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 438.

Circular relativa a la clasificación de

finitiva de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Tarragona.—Página 438.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular - Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Serrejón (Cáceres).—Página 438.

Idem id. id. del Ayuntamiento de El Molar (Madrid).—Página 438.

Idem id. que ha de juzgar el concurso anunciado para proveer una plaza de Matrona de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 439.

Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en la Subsecretaría de Comunicaciones.—Llamando y emplazando a D. Remigio A. Seisdedos

Benito, ex Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 439.

Idem id. a D. José Puig Guardiola, Oficial de Correos.—Página 439.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando incompatible con el vecindario al Maestro de la Escuela de Granja de Rocamora (Alicante), don Ismael Pastor Maillo, y nombrándole para la Escuela nacional núm. 2 de Benidorm, de la misma provincia.—Página 440.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 25.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería al General de Brigada D. José Miaja Melant.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el Consejero Rogado, en situación de primera reserva, D. José Muñoz-Repiso Vázquez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente meses la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón, a favor del corrigiendo de la misma, soldado José Martínez Merino; teniendo en cuenta que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría del Ministerio de la Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la libertad condicional al corrigiendo de la

Penitenciaría Militar de Mahón, soldado José Martínez Merino.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran por gestión directa repuestos de "Breguet XIX A. 2", siendo cargo su importe de quinientas cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesetas setenta y seis céntimos, a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se proceda a la reparación por gestión directa de motores "Hispano", siendo cargo su importe de ciento veintiséis mil setecientos noventa y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, a los fondos

de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se contrate por gestión directa la reparación de motores "Hispano" y culatas para los mismos, siendo cargo su importe de noventa y un mil setecientos cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se contrate por gestión directa la reparación de los aviones "R. III, números 20, 21, 65, 70 y 74", siendo cargo su importe de ciento doce mil cuatrocientas cua-

renta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos, a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Palma de Mallorca se concierte por gestión directa con la S. A. Aguas potables de Mallorca, como caso de único productor, el abastecimiento de aguas al cuartel del "General Luque", de la plaza de Inca, con arreglo a las bases concertadas en 17 de Marzo último.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Para que la Escuela Nacional de Puericultura pueda cumplir acertadamente su misión, es necesario modificar sus preceptos estatutarios, de acuerdo con las modernas orientaciones de la Higiene Infantil.

En el momento actual, se considera suficiente limitar su actuación a los estudios y prácticas necesarios para adiestrar en las disciplinas que le competen a Médicos, Matronas, Enfermeras y guardadoras de niños, a la educación y propaganda del público en general y a la organización de cursillos especiales para la preparación que con sus fines se relaciona, de profesionales, cuyas actividades se desarrollan, en todo o en parte, en el ambiente infantil, como, por ejemplo, los Médicos escolares, los Odontólogos y los Maestros.

Como quiera que estas enseñanzas no podrán nunca efectuarse con verdadera eficacia sin llevar a cabo trabajos prácticos, la Escuela viene obli-

gada a practicar una labor de asistencia benéfica que le permita obtener el material necesario para aquellos fines.

Con ser importantes estas funciones, todavía no serían suficientes a justificar el sacrificio económico que la existencia de un Centro de esta índole significa para el Erario nacional, si además la Escuela Nacional de Puericultura no viniera obligada a realizar las investigaciones científicas que han de servir de base y de asesoramiento técnico a las Autoridades sanitarias en la pauta directriz de la Puericultura Nacional.

En virtud de las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La Escuela Nacional de Puericultura desenvolverá su actuación bajo el triple aspecto de Escuela técnica y de orientación profesional, Instituto de Higiene Infantil y Centro de investigación científica, cumpliendo a este objeto los siguientes fines:

a) Preparará al personal técnico con destino a las Instituciones de Puericultura y de Higiene Infantil, creadas ya o que hayan de crearse en nuestro país, dependientes del Estado.

Los títulos profesionales expedidos por la Escuela serán requisito indispensable para optar al desempeño de cargos en las mencionadas Instituciones, cuando no tengan carácter docente. En este último caso, sólo se considerarán como mérito preferente.

b) Preparará guardadoras de niños mediante enseñanzas teóricas elementales, educación práctica intensiva y pruebas de orientación profesional, en quienes puedan encontrar también aquellas instituciones, así como los particulares, el personal subalterno adecuadamente preparado para los cuidados y atenciones que requiere la edad infantil.

c) Instruirá sobre estas disciplinas, por medio de cursillos especiales, a personas cuya actuación profesional se desenvuelve en medios infantiles, especialmente Médicos escolares y Maestras encargadas de clases maternas.

d) Divulgará entre las clases populares, sobre todo del sexo femenino, las nociones fundamentales de Higiene de la infancia.

e) Prestará asistencia social, desde el punto de vista higiénico y médico, a mujeres embarazadas y a niños que se hallen dentro de los periodos denominados primera y segunda infancia, con las restricciones que marque el Reglamento.

f) Promoverá y desarrollará, dentro de sus posibilidades técnicas y

económicas, cuantas investigaciones se estimen convenientes con miras a disminuir la morbimortalidad en las citadas edades.

g) Fomentará igualmente la investigación científica nacional a estos fines encaminada, mediante la prestación de sus medios de trabajo y de sus consejos técnicos a cuantos estudiosos lo soliciten, con garantía de solvencia profesional y de preparación adecuada, con arreglo a las prescripciones que marque su Reglamento de régimen interior.

2.º En tanto que las necesidades del país no demanden mayor amplitud en el cuadro de sus enseñanzas, la Escuela Nacional de Puericultura expedirá los siguientes títulos: Médicos puericultores, Visitadoras puericultoras, Matronas puericultoras y Guardadoras de niños.

3.º Para la expedición de estos títulos, la Escuela dividirá sus enseñanzas en las siguientes disciplinas:

a) Eugenesia y Puericultura Intrauterina.

b) Fisiología e Higiene infantil.

c) Puericultura de la primera y segunda infancia.

d) Legislación y obras internacionales pro infancia.

e) Laboratorio aplicado a la Puericultura.

Estas distintas materias se enseñarán dentro del curso académico, con arreglo a programas teóricos y prácticos de diferente extensión y profundidad, según las clases profesionales a que se destinen, previo acuerdo anual tomado en Junta de Profesores, aprobado por la Dirección general de Sanidad.

4.º El número de alumnos no pasará los límites de la capacidad pedagógica de la Escuela, siendo la Dirección, de acuerdo con la Superioridad, quien fije el cupo de matrícula anual.

Igual limitación alcanzará a las clases beneficiarias en el aspecto de asistencia social.

5.º El personal de la Escuela se dividirá en tres grupos: técnico, administrativo y subalterno.

El primero, lo integrarán el Director, los Profesores de todas clases, los Practicantes y las Visitadoras.

El personal administrativo lo formará el Secretario-administrador y los empleados de Secretaría.

El personal subalterno lo compondrá el Conserje, los Ordenanzas, las Guardadoras de niños y cuantas personas sean encargadas de servicios ajenos a la enseñanza y asistencia social.

6.º Cuando vague la plaza de D-

rector, éste será nombrado previo concurso-oposición libre, juzgado por un Tribunal compuesto: por el Director general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Higiene infantil, el Director del Hospital Nacional de enfermedades infecciosas, el Director de la Institución Municipal de Puericultura de Madrid y un Pediatra de reconocido prestigio, propuesto por la Dirección general de Sanidad.

Este Tribunal fijará, con arreglo a las disposiciones vigentes, la clase y número de ejercicios que crea oportuno.

El cargo de Director tendrá un mandato de diez años, prorrogable a juicio de la Superioridad, por periodos de la misma duración, y será incompatible con cualquier otro cargo oficial remunerado, que no tenga carácter consultivo o representativo.

7.º Los Profesores se dividirán en dos clases: titulares y auxiliares.

Los primeros serán nombrados previo concurso oposición libre, reconociéndose como mérito preferente el estar en posesión del título de Médico puericultor o de Oficial sanitario.

Dicho concurso oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección de Higiene infantil, el Director de la Escuela, dos especialistas de reconocido prestigio en la materia, correspondiente a la plaza vacante, y el Director de una Institución oficial de Puericultura, elegido por la Dirección general de Sanidad.

Los Profesores titulares tendrán un mandato de diez años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración, siempre que su labor dentro de la Institución constituya mérito suficiente a juicio de la Superioridad, previamente informada por la Dirección de la Escuela.

El número de Profesores titulares será fijado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela.

8.º Los Auxiliares y Ayudantes serán elegidos, previo concurso oposición, con arreglo a las mismas condiciones fijadas para los titulares, con la sola diferencia que el Tribunal que haya de juzgarles estará integrado únicamente por el Director de la Escuela y dos Profesores titulares de la misma, de los cuales uno será el de la disciplina correspondiente al cargo vacante.

Los Profesores auxiliares desempeñarán su cargo durante un periodo de cinco años, prorrogables por otros cinco, si la Dirección de Sanidad lo estima oportuno, previa propuesta de la Dirección de la Escuela, pudiendo

en todo caso presentarse de nuevo al concurso oposición que se convoque, una vez terminado su mandato.

El número de Profesores ayudantes será fijado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela.

9.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de Visitadoras, Matronas y Guardadoras de niños, serán provistas entre diplomadas de la Escuela, mediante concurso oposición, fallado por el Director de la misma y dos Profesores titulares nombrados por él, y con arreglo a las bases que fije este Tribunal.

10. La Escuela podrá contratar servicios especiales fuera de plantilla.

11. El Secretario Administrador será nombrado con arreglo a las disposiciones vigentes en el Reglamento de Personal de Sanidad.

Los cargos administrativos subalternos serán otorgados por el Director de la Escuela, previo acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

12. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura estará facultado, previa autorización de la Superioridad, para solicitar el concurso gratuito o remunerado de otros Centros sanitarios que tengan carácter oficial o estén subvencionados por el Estado, al objeto de ampliar sus enseñanzas.

13. La Escuela viene obligada a prestar su colaboración técnica, siempre que ello no sea incompatible con sus disposiciones reglamentarias o no perturbe los fines para que ha sido creada, a cuantas Instituciones oficiales la demanden.

14. En el plazo de tres meses se presentará por el Director de la Escuela al Director general de Sanidad, el Reglamento correspondiente para el nuevo régimen interior de aquélla.

15. Las Escuelas Provinciales de Puericultura, mientras no se modifiquen las bases de su actual funcionamiento, continuarán con su régimen actual, pero sin poder expedir ninguna clase de títulos. Podrán únicamente extender certificados de asistencia de personal subalterno, que permita a las personas interesadas solicitar exámenes de reválida en la Escuela Nacional, sin más restricciones que la limitación numérica fijada por la Dirección general de Sanidad.

Madrid, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los transportes mecánicos por carretera significan, no sólo en España, sino en todos los países, un cambio radical en el tráfico terrestre y una crisis tan honda en los transportes ferroviarios, que a todos los Gobiernos se les ha planteado con ello un problema, cuya enorme trascendencia sería ocioso encarecer: el de coordinar uno y otro sistema en beneficio del interés público, ante el cual deben ceder los intereses particulares de Empresas.

No quiere el Gobierno de la República intentar la más adecuada solución de este problema sin oír previamente los informes, contrastados en sereno debate, de los interesados en los transportes mecánicos por carretera, de los concesionarios de las líneas ferroviarias y también de aquellos organismos oficiales y privados a los cuales afecte cuanto se relaciona con los transportes terrestres, y ser gran fortuna llegar a conclusiones de armonía entre unos y otros intereses, porque ello constituiría la base de una regulación de servicios rápidos y económicos, con notoria intensificación de las comunicaciones postales e impulso eficiente del tráfico en el transporte terrestre, sin daño para la economía nacional, que se lesiona por competencias ruinosas cuando no se acierta a conjurar sus diversas modalidades.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ordena la reunión de una Conferencia nacional de transportes terrestres, que se celebrará en Madrid a partir del 5 de Agosto, y cuya finalidad y cometido será: el estudio y coordinación de los transportes ferroviarios y de los mecánicos por carretera y la consiguiente propuesta, en un plazo que no excederá de dos meses, a contar de dicha fecha, de un proyecto de ordenación jurídica y fiscal de los transportes mecánicos por carretera.

Artículo 2.º Integrarán la Conferencia nacional de transportes terrestres:

- Tres representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas, designados por los respectivos Ministros.

- Un representante de la Subsecretaría de Comunicaciones.

- El Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

- Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por su Consejo superior.

e) Un representante del Patronato Nacional del Turismo.

f) Un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

g) Cinco representantes de las Compañías concesionarias de ferrocarriles, designados por la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea, ostentando uno de ellos la privativa representación de las Compañías tranviarias.

h) Cuatro representantes de las Empresas de transportes automóviles, dos de ellos de los servicios regulares y otros dos de los servicios libres.

Presidirá la Conferencia el Ministro de Obras públicas, y por delegación suya, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, quien designará un Secretario de la Conferencia, que actuará con voz, pero sin voto.

La Conferencia elegirá un Vicepresidente entre los representantes del Estado.

Artículo 3.º En el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, la Asociación Nacional de transportes por vía férrea y las Empresas de transportes mecánicos por carretera, comunicarán a la Dirección general de Ferrocarriles los nombramientos de sus respectivos representantes. Caso de no hacerlo, serán designados por el Director general de Ferrocarriles. Si no hubiera acuerdo para la designación entre todas las Empresas de transportes mecánicos por carretera, el Ministro de Obras públicas resolverá sobre las discrepancias que hubiesen surgido.

Artículo 4.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y el Consejo Superior de Ferrocarriles, facilitarán a la Conferencia nacional de transportes terrestres, el personal técnico y auxiliar que sea preciso para asesoramiento e informaciones y trabajos de oficina.

Todos los Centros oficiales pondrán a disposición de la Conferencia cuantos datos e informes fueren solicitados por su Presidente.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Galarza y Vidal solicitando le sean abonadas las mensualidades de 500 pesetas que entiendo le corresponden como Senador que fué, y no percibió desde que por Real orden de 20 de Octubre de 1923 se suprimió el derecho a su cobro, hasta el 15 de Abril de 1931, en que se disolvió la parte permanente del Senado; y

Considerando que el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, si bien no disolvió la parte vitalicia del Senado, dispuso fuera aplicada la medida en el aspecto económico, por no haber precisa solución de continuidad en la función activa de dicha Cámara, que pudiera justificar el acuerdo de señalar dietas a los Senadores:

Considerando que el Decreto de 15 de Abril de 1931 declaró disuelta la parte permanente del Senado, que organizó la extinguida Constitución de 1876, disponiendo que los ex Senadores por derecho propio o vitalicios no conservarían derecho alguno o fuero especial dimanante de tal calidad,

Esta Presidencia ha resuelto desestimar la petición formulada por D. Angel Galarza y Vidal, y que se dé a esta

disposición carácter general para la resolución de casos análogos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1932.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmos. Sres.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Tristán Martínez Martínez y termina con Martín Carbonell Juanico, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene en los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Junio de 1932.

AZANA

Señores Generales de la tercera y cuarta Divisiones Orgánicas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		Caja de recluta.	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Tristán Martínez Martínez.....	1928	Alicante	Alicante.....	Número 22.....	12 Mayo 1928.....	211 B	Alicante	250,00
El mismo.....	1928	Idem	Idem.....	Idem.....	18 Julio 1928.....	485 A	Idem	250,00
Juan Bartrés Jarque.....	1931	Barcelona	Barcelona.....	Número 25.....	28 Julio 1931.....	5.428	Barcelona	500,00
Martín Carbonell Juanico.....	1928	Idem	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1928.....	2.351	Idem	

Madrid, 18 de Junio de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmos. Sres.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Castellví Viñas y termina con Aureliano Córdoba Crespo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la

ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacien-

da que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Junio de 1932.

AZANA

Señores Generales de la 4.ª, 6.ª y 7.ª Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		Caja de recluta.	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Castellví Viñas.....	1924	Barcelona	Barcelona.....	Número 25.....	26 Enero 1924.....	4.764	Barcelona	500,00
Rafael Fernández Blasco.....	1928	Bilbao	Vizcaya.....	Número 40.....	9 Marzo 1928.....	207	Bilbao	500,00
Aureliano Córdoba Crespo.....	1928	Candeleda	Avila.....	Número 47.....	22 Febrero 1928.....	341	Avila	1.000,00

Madrid, 25 de Junio de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que se citan, como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los pre-

ceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan; las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en

forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926, y 28 de Octubre de 1927 (C. L. números 214 y 441, respectivamente).

AZANA

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Junio de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Junio de 1932.

AZANA

Señor Comandante militar de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Mozo	Fermin Paz Rodriguez.....	Regimiento de Infantería n.º 37. Centro de Movilización....	26 Agosto 1926.....	56	Santa Cruz de la Palma	405,00	Por resultar ser un ingreso hecho de más en Hacienda al hacerle aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 1.º del Decreto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> núm. 159).
Idem	Antonio Hernandez Pérez.....	Idem	15 Octubre 1926.....	131	Idem	270,00	Idem.
Idem	Sebastian Rocha Pérez.....	Idem	13 Octubre 1926.....	103	Idem	472,50	Idem.

Madrid, 25 de Junio de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en **Alas por hallarse comprendidos en los**

preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indi-

viduo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
Lo que comunico a V. E. para cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.
AZAÑA
Señores Generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Divisiones orgánicas. Señor Interventor general de Guerra.

Relación que se cita:

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Humberto López Bosque.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar	5 Julio 1930	667	Madrid	1.000,00	Comprendido en el artículo 26 de la Orden-circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1931	2.812	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Arcadio Paz Sánchez	Idem	21 Julio 1930	2.893	Idem	750,00	Idem.
Oficial tercero de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar.....	El mismo	Idem	18 Julio 1931	2.325	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Fernando Amian Costi.....	Auditoría Guerra segunda División.....	7 Junio 1930	185	Córdoba	250,00	Idem.
Soldado.....	El mismo	Idem	23 Abril 1931	553	Idem	250,00	Idem.
	Francisco Soteres Díaz.....	Regimiento de Infantería, núm. 34	29 Octubre 1929	4.510	Barcelona	500,00	Ingreso hecho de más en Hacienda al hacerse aplicación del artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Manuel Jane Vidal	Caja de Recluta, número 25	29 Marzo 1927	3.253	Idem	500,00	Comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	Juan Marquina Beraza.....	Caja de Recluta, número 38	20 Junio 1928	378	San Sebastián	750,00	Idem.
Soldado.....	Basilio Lizasoain Murillo.....	Regimiento de Infantería, núm. 14	31 Julio 1931	563	Pamplona.....	125,00	Por reducción de cuota concedida al hacerse aplicación del artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Pedro Barrantes Blázquez.....	Caja de Recluta, número 42	7 Julio 1928	228	Cáceres	250,00	Comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	José Antonio Adrio Mateo.....	Caja de Recluta, número 53	23 Abril 1929	961	Pontevedra.....	250,00	Idem.
Alférez de Complemento	D. Felisimo Fonseca Santos	Regimiento de Infantería, núm. 26	4 Septiembre 1930	80	Salamanca	93,75	Comprendido en el artículo 26 de la Orden-circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1931	572	Idem	93,75	Idem.

Madrid, 13 de Julio de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Santiago Jimeno Torralba y termina con Manuel Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vi-

gente, este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada rela-

ción se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Julio de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la 5.^a y 8.^a Divisiones orgánicas y Comandancia militar de Canarias. Señor Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Santiago Jimeno Torralba.....	1926	Calatayud.....	Zaragoza.....	Caja Recluta, núm. 31.....	5 Mayo 1926.....	95 B	Zaragoza.....	375,00
Joaquín Blanco Fernández.....	1926	Soto del Barco.....	Oviedo.....	Centro de Movilización y Reserva, núm. 6.....	30 Octubre 1926.....	1.632	Oviedo.....	500,00
Andrés Domínguez Hernández.....	1928	Las Palmas.....	Las Palmas.....	Caja Recluta, núm. 60.....	20 Julio 1928.....	494	Las Palmas.....	500,00
Manuel Pérez.....	1926	Rivadeo.....	Lugo.....	Caja Recluta, núm. 51.....	5 Enero 1926.....	89	Lugo.....	500,00

Madrid, 13 de Julio de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto el pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 10 del mes actual, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L., núm. 169), del Capitán de la Guardia Civil, con destino en la Comandancia de Barcelona, D. Miguel Ferrer Meliá, en cuya situación disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Agosto próximo por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, por fijar su residencia en Berga, de la misma, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año, quedando afecto para fines de documentación al tercer Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Julio de 1932.

AZAÑA

Señores Director general de la Guardia civil, General de la cuarta División Orgánica e Interventor general de Guerra, Director general de la Deuda y Clases Pasivas del Estado y Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes del mismo, rectificado con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores, totalizado en 31 de Mayo último. (Véase anexo único.) Los cesantes comprendidos en el Escalafón deberán remitir a este Departamento sus fes de vida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

No habiéndose aceptado la única proposición presentada para el arrendamiento de un edificio con destino a las oficinas de esa Delegación gubernativa de su cargo, cuyo concurso se publicó con fecha 2 de Junio último en la GACETA DE MADRID, número 157, del día 5 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. S. para que abra nuevo concurso entre propietarios de fincas

urbanas de esa localidad, con estricta sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso por el plazo de veinte días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas de la Delegación gubernativa y vivienda del Delegado de Melilla, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de un año, prorrogable de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo del arrendamiento se fijará en la cantidad de diez mil pesetas al año, que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación a la partida consignada en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las indispensables obras de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de reparación y conservación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que hace referencia la base anterior llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con tres meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido el plazo de duración del arriendo a que se refiere la base segunda pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá V. S. a este Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro de plazo, con el consiguiente informe de esa Delegación, el de un Arquitecto municipal y el del Inspector de Sanidad, sobre el concepto que cada una de ellas merezca, para la resolución que proceda; y

Décima. Al aceptar la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Centro y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* del Ayuntamiento, de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente, por triplicado, una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Delegado gubernativo de Melilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Amador Jiménez, Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Ceuta, solicitando le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Pedro Amador Jiménez, y concederle un mes de licencia por enfermo, durante el cual percibirá el sueldo que personalmente le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Barcelona, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Castelladral y Navas, Manlleu, Roda, Sallent y Villafranca del Panadés, que quedan definitivamente constituidos como a continuación se expresan.

Accediendo a la petición formulada por el Municipio de Manlleu, se forma con él un partido farmacéutico independiente, al que se asigna un Inspector farmacéutico de primera categoría, por poseer 6.605 habitantes, según el Censo en vigor.

Se accede asimismo a la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Santa María de Corcó, segregando dicho

Municipio del partido farmacéutico de Roda y formando con él los Municipios de Penit, Taverlat y San Juan de Fábregas y Rupit, un partido farmacéutico que por tener 3.750 habitantes se le asigna un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

Queda en virtud de lo anteriormente expuesto, el partido farmacéutico de Roda formado por este Municipio y los de Tabernolas y Masías de Roda, al que corresponde un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre los tres Municipios citados, 4.064 habitantes.

Se desestima la petición formulada por el Ayuntamiento de San Juan de Fábregas y Rupit, teniendo en cuenta que la clasificación se hizo con sujeción a las disposiciones vigentes y de acuerdo con los medios de comunicación, distancia, etc.

El partido farmacéutico de Sallent queda definitivamente formado tal como en el proyecto se publicó, no accediendo a la petición formulada por el Ayuntamiento matriz, teniendo en cuenta que los Municipios de Estany y Castellnou de Bages, no pueden agregarse a otros partidos por estar todos más distantes y con peores medios de comunicación. En cuanto al número de sus habitantes, le corresponde a la totalidad del partido 5.115, según el Censo en vigor, y se le asigna, por tanto, un Inspector farmacéutico de primera categoría.

En cuanto a la agregación a dicho partido de Sallent de los Municipios de Balsarany y Gayá, no puede tampoco accederse, ya que dichos Ayuntamientos nada han reclamado en tal sentido, habiendo manifestado el de Gayá su deseo de formar parte del de Castelladral y Navas.

El partido farmacéutico de Castelladral y Navas queda en vigor de igual forma que en el proyecto se publicó, desestimando la petición del Ayuntamiento matriz, teniendo en cuenta que la clasificación se hizo con sujeción a las disposiciones vigentes, haciéndose la rectificación del número de habitantes total del partido que son 3.415, según el censo en vigor, y no 3.577 como en el proyecto se consignaron, correspondiéndole, por tanto, un Inspector farmacéutico de tercera categoría.

Asimismo queda en vigor de igual forma que se publicó el partido farmacéutico de Villafranca del Panadés, por haber sido desestimadas las peticiones que pudiesen afectar la constitución del mismo.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados con-

signarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Oviedo, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Castropol, Laviana, Luarca y Navia que quedan definitivamente constituidos como a continuación se expresa.

El partido farmacéutico de Castropol queda en definitiva tal como en el proyecto se publicó, no accediendo a la reclamación contra él formulada, teniendo en cuenta que la clasificación se hizo con sujeción al censo actualmente en vigor.

Se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de Villayón, formando con él un partido farmacéutico independiente, segregándole del de Luarca y asignándole un Inspector farmacéutico de segunda categoría, por tener 4.218 habitantes, y quedando, como consecuencia, el partido farmacéutico de Luarca, formado por este solo Ayuntamiento, al que se le asignan cinco Inspectores farmacéuticos de primera categoría por tener 26.215 habitantes según el censo en vigor.

El partido farmacéutico de Navia queda constituido del mismo modo que en el proyecto se publicó, ya que contra la constitución del mismo no se han formulado reclamaciones.

Por omisión involuntaria no se incluyó en la clasificación el partido farmacéutico de Ribadedeva, que está formado por los Municipios de Colombre, Bustio, Pimiango, La Franca, Boverizo, Noniga, Villanueva, Andemas y Vildes, al que corresponde un Inspector farmacéutico de tercera categoría, por poseer en total 3.350 habitantes.

Teniendo en cuenta la enorme distancia que separa a los Ayuntamientos de Peñamellera Alta y Peñamellera Baja, del Municipio de Llanes, a cuyo partido farmacéutico fueron agregados, sin duda por involuntario error, se accede a la petición formulada por el titular farmacéutico del segundo Ayuntamiento mencionado, segregando ambos Ayuntamientos de Peñamellera Alta y Baja, y formando con

ellos un partido farmacéutico independiente, cuya residencia se fijará en Panes, capitalidad del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, y poseyendo entre ambos Ayuntamientos 6.721 habitantes en su totalidad, y según el censo en vigor, corresponde a dicho partido un Inspector farmacéutico de primera categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados, consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Eugenio A. de Asís y González, Catedrático de Lengua latina del Colegio de Segunda enseñanza, subvencionado por el Estado, de Peñaranda de Bracamonte, solicita que, previo informe de este Consejo, se modifique la Orden de 14 de Mayo, en el sentido de la convocatoria (Orden de 25 de Marzo último); esto es, respetando el derecho a la titular de Baeza, o en el caso de ser ésta provista en el concurso anunciado, a tomar parte con preferente derecho en cuantos concursos de la disciplina se tramiten.

El Negociado y Sección del Ministerio, considerando que no conviene a los intereses de la enseñanza dejar sin proveer las cátedras del personal que pasa a desempeñar las Direcciones y Secretarías de los Colegios subvencionados, cuya es la finalidad de la mencionada Orden, proponen se desestime la petición del Sr. Asís González.

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y Sección del Ministerio, propone que se desestime la presente instancia.”

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de la imposibilidad en que se encuentran para acudir al próximo concurso de traslado los Maestros a quienes no se les ha girado aún la visita definitiva, en virtud de la cual ha de considerárseles o no con aptitud para su ingreso en el primer Escalafón, y ante la necesidad, por otra parte, de aclarar determinados puntos de la convocatoria del citado concurso, Orden de 7 del actual (Gaceta del 9), Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Maestros que sirvan Escuela obtenida en virtud de nombramiento por quinto turno y no estén incluidos en el primer Escalafón por no haber llevado a cabo las Autoridades correspondientes las visitas preceptuadas, e igualmente los del segundo Escalafón, pendientes también de dicho requisito, podrán tomar parte en el concurso convocado en 7 del actual, presenten o no el certificado de capacitación exigido en dicha convocatoria; pero no podrán tomar posesión de la Escuela que se les adjudique en tanto no presenten en la Sección Administrativa de Primera enseñanza dicho documento.

2.º Las dimensiones de las tarjetas para solicitar destinos deben ser las de 154 por 103 milímetros, y no de 15 por 163, como por error aparece en el Orden de 7 de los corrientes.

3.º Las Secciones Administrativas deberán tener en cuenta, al hacer las rectificaciones de los errores aparecidos en las relaciones de vacantes publicadas en la GACETA, que las Escuelas desiertas de concursos anteriores deben eliminarse de las mismas, pues su adjudicación ha de hacerse por quinto turno.

4.º Igualmente, las vacantes de Pósitos marítimos desiertas en otros concursos de traslado o de nueva creación, deberán ser eliminadas, porqu han de adjudicarse en su día a los cursillistas de Pósitos marítimos; por lo que sólo podrán anunciarse al concurso de traslado las Escuelas de esta índole que sean vacantes por otras causas.

5.º Las Secciones Administrativas, cuando no haya solicitantes por un turno determinado, deberán, sin embargo, remitir relación negativa, correspondiente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 832, interpuesto por el arrendatario D. Andrés Margarit Font, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Francisco Comella Bosch.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 844, interpuesto por el arrendatario D. Melchor Cid Melgar, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con doña Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de renta, número 841, interpuesto por el arrendatario D. Valentín Rubio, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con doña Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 843, interpuesto por el arrendatario D. Luis Charro Gandari-

llas, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con doña Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 45 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 845, interpuesto por los arrendatarios D. Manuel Achucarro y otros, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Frechilla, en expediente con D. Alejandro Roch Cardo y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Frechilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 846, interpuesto por el arrendatario D. Modesto Rivas Pastallé, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. José María Vía Parera.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 847, interpuesto por el arrendatario D. Jaime Comellas Boada, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. José María Vía Parera.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.221, interpuesto por la propietaria doña Vicenta Urruticococha Picaza, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Durango, en expediente con D. Miguel Echevarri Rodríguez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en un 30 por 100 de la contractual.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Durango.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.226, interpuesto por el arrendatario D. Manuel Perales Blas, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Illescas, en expediente con el subarrendatario D. Antonio González García.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Illescas.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.230, interpuesto por el arrendatario D. Gabriel Fernández Mixiego, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Sahagún, en expediente con D. Juan Fernández Núñez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sahagún.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.231, interpuesto por el

arrendatario D. Gabriel Fernández Mixiego en representación de los menores Vicente, Natividad y Juan José Docio Fernández, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Sahagún, en expediente con D. Juan Fernández Núñez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sahagún.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.235, interpuesto por el arrendatario D. David Cotarelo, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con D. Saturnino Cancio y Méndez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y reducir en un 40 por 100 la renta que pagó el arrendatario por la cosecha de 1930.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.237, interpuesto por el arrendatario D. Laureano Torresano, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Amador García.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso por estar presentado fuera del plazo legal de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 642, interpuesto por los arrendatarios D. Nicasio Izquierdo Penco y otros contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz en expediente con doña Micaela y doña Juana Cuerda:

De acuerdo con la Sección de la Pro-

iedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se anule el procedimiento y el fallo por incompetencia del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz.

Visto el recurso de revisión de rentas número 712, interpuesto por el arrendatario D. José Rodríguez Yáñez contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Castropol en expediente con doña Rosina Rodríguez Arango:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 717, interpuesto por el arrendatario D. José Trujillo contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Almagro en expediente con doña Amparo Pérez Escobar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez declarando en su lugar que no procede la revisión de renta solicitada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almagro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 721, interpuesto por el propietario D. Indalecio Rodríguez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres en expediente con D. Laudencio Nevado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica.

Visto el recurso de revisión de rentas número 733, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Bladres Meri contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Játiba en expediente con D. José Luis Merita Semper:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto dar por no presentado el recurso por haberlo solicitado así el reclamante.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Játiba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 782, interpuesto por el arrendatario D. Benito Aguirán Guiltarte, contra sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en expediente con doña Felisa Aguirán Laborda.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del aparcero por el último año agrícola en el 55 por 100 de la producción.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 783, interpuesto por el arrendatario D. Enrique Aguirán Guiltarte, contra sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en expediente con doña Felisa Aguirán Laborda.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del aparcero por el último año agrícola en el 55 por 100 de la producción.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 788, interpuesto por el arrendatario D. Marcos Salvadó Mergaña, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Reus, en expediente con doña María Trillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez, fijando la renta en la cantidad de 3.585 pesetas con 95 céntimos.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Reus.

Visto el recurso de revisión de renta, número 790, interpuesto por el arrendatario D. Manuel Ulloa Rey, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con doña Elena Núñez Poy.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 818, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Gallardo, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Martos, en expediente con D. Francisco Garrido.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 50 por 100 de la contractual.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Martos.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 826, interpuesto por el arrendatario D. Antonio Fargas Gispert, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Reus, en expediente con doña María de las Nieves Nebot:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Reus.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 828, interpuesto por el Ayuntamiento de Calzada de Calatrava, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Almagro, en expediente con el arrendatario D. José Caballero y Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez declarando que no procede la revisión de renta solicitada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almagro.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 829, interpuesto por el arrendatario D. Julián Rodríguez Alonso, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Baltanás, en expediente con doña Ninfa Rancaño:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baltanás.

Visto el recurso de revisión de rentas número 830, interpuesto por los arrendatarios D. Gabriel Hortelano y otros contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Baltanás, en expediente con D. Ildefonso Crespi de Valdaura:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baltanás.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 820, interpuesto por el arrendatario D. Juan Sánchez Jiménez, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con D. José María Roldán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 823, interpuesto por el arrendatario D. Manuel López Castro, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con D. José María Onieva.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 50 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 824, interpuesto por el arrendatario D. Felipe Tejedor Cebada, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, en expediente con doña Francisca Puellas Castro.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Medina Sidonia.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 825, interpuesto por el arrendatario D. Emilio Pardo Garmá, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, en expediente con D. Vicente Rufrancos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valmaseda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 831, interpuesto por e

arrendador D. Vicente Alvarez, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con D. Andrés Pardo y otro.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Presidente de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 387, interpuesto por el arrendatario D. Gaudencio Cantalapiedra Ventosa contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Olmedo en expediente con D. Acisclo Inaraja Gutiérrez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olmedo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 27 de Junio último que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro Montaner, ultime el expediente instruido con motivo del hundimiento del puente sobre el Tajo, en Alarza, correspondiente al trozo octavo de la carretera de Guadalupe a Navalmoral de la Mata,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha dispuesto ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente el Ingeniero segundo del citado Cuerpo, afecto al mencionado Consejo de Obras públicas, D. Gonzalo Gómez Sáinz, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 17 del actual que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfonso Rojo y Puerta, instruya el oportuno expediente al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Rianza Marina, en la Jefatura de Obras públicas de Albacete, durante el tiempo que prestó sus servicios en ella por si se deduce alguna responsabilidad en relación con los hechos probados en el expediente instruido a varios funcionarios de la expresada Jefatura,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha dispuesto ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente el Ingeniero primero del citado Cuerpo, afecto al mencionado Consejo de Obras públicas, D. Mariano Hernández Corral, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 4 del corriente se rescindió el contrato de arriendo de las zonas de embarque de los tinglados números 3, 4 y 5 del puerto de Valencia, por no haberse ajustado el rematante al cumplimiento de las condiciones del contrato.

El servicio que se realiza en dicho puerto es continuo, y por lo tanto el arriendo de las zonas aludidas es urgente, a fin de que se disponga de todos los elementos necesarios para el embarque de las mercancías.

En consecuencia, es indispensable celebrar nueva subasta con toda urgencia, señalando el plazo mínimo que autoriza la ley de Contabilidad, aprobar el pliego de condiciones para la subasta, que se ha de realizar individualmente para cada nave, y facultar a esa

Subsecretaría para celebrar la subasta en los días oportunos.

Por tales razones, este Ministerio ha acordado aprobar el pliego de condiciones formado para la subasta de las naves de los tinglados 3, 4 y 5 del puerto de Valencia, fijándose el mínimo de diez (10) días que señala la ley de Contabilidad, como espacio que ha de mediar entre el anuncio y la celebración de la subasta, y disponer, en consecuencia, que ésta se celebre los días 5, 6, 8 y 9 del próximo mes de Agosto, e igualmente quedan aprobados el anuncio y el modelo de proposición, quedando facultada la Subsecretaría para celebrar la subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 15 de Julio de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Rescindido, por Orden ministerial de 4 del corriente mes, el contrato celebrado para el arriendo de las zonas de embarque de los tinglados números 3, 4 y 5 del puerto de Valencia, redactado el pliego de condiciones para la subasta y arriendo de cada una de dichas zonas, y aprobado este pliego por Orden ministerial de fecha de hoy y autorizada la Subsecretaría para celebrar la subasta de la nave número 1 del tinglado 3, se anuncia al público que la subasta se celebrará el 5 de Agosto próximo, a las nueve de la mañana, en el despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Obras públicas, ante la Mesa designada al efecto, con asistencia de Notario público, con sujeción a las disposiciones vigentes y en especial al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La proposición se contraerá a la zona de embarque que se pida y se ajustará al modelo que se publica con este anuncio, debiendo ser presentada por los licitadores o por sus legítimos representantes en el Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas o en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias todos los días hábiles desde el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 29 del mes actual, durante las horas de oficina, en pliego cerrado con las cubiertas firmadas y rubricadas por los interesados, cumpliéndose los requisitos y condiciones pertinentes que señala dicho pliego, acompañándose por separado el resguardo de la fianza provisional constituida por el licitador para tomar parte en la subasta y el resguardo del depósito de 20.000 pesetas como garantía de la justificación en su día de la propiedad de los elementos de embarque.

Los pliegos de condiciones particulares y económicas, además de publicarse con este anuncio y modelo de proposición, se hallarán de manifiesto, con el plano o gráfico de situación y distribución de aquellas zonas, en el citado Centro administrativo y en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Valencia, Estación Marítima, Grao, a fin de que los interesados puedan enterarse de su contenido para

la presentación de proposiciones en el transcurso de horas de oficina durante todo aquel plazo hábil.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta, será, según se expresa en la condición 5.ª, el 4 por 100 del tipo de arriendo de la nave respectiva a que se refiere este anuncio, multiplicado por los cinco años de duración del contrato.

La fianza definitiva ha de ser el 5 por 100 del canon anual obtenido en el remate de la nave respectiva multiplicado por cinco años.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta del arriendo de las zonas de embarque del puerto de Valencia.

PARTICULARES

Materia del contrato.

1.ª Se cede en arriendo la zona de embarque de 7,50 metros de frente por 24 metros de fondo, señalada con el número 1.º del depósito-tinglado número 3.

Finalidad.

2.ª La ocupación de la mencionada zona tiene por objeto la prestación del servicio público para el embarque de mercancías, previo el pago del canon o merced que se fija más adelante.

Tiempo.

3.ª El plazo de este contrato es de dos años, prorrogables por la tática hasta cinco, como máximo. La Administración tiene facultad para rescindir libremente y sin indemnización alguna el contrato, en cualquier tiempo de los tres últimos años de duración máxima, avisando al arrendatario con tres meses de anticipación.

Licitadores.

4.ª Pueden concurrir a la subasta solamente españoles o Sociedades constituidas legalmente y domiciliadas en España y cuyo capital sea español, así como el Gerente, Presidente del Consejo de Administración y dos tercios, al menos, de los Consejeros y empleados de las mismas. Es condición indispensable acreditar estas circunstancias documentalente al presentar la proposición a la subasta, y en otro caso será rechazada ésta.

No pueden ser licitadores: 1.º Los que se hallen procesados o condenados por sentencia firme que no han sido amnistiados. 2.º Las fallidos o en suspensión de pagos o que tuviesen sus bienes intervenidos. 3.º Los apremiados como deudores de la Hacienda pública en concepto de deudores directos o subsidiarios.

ECONÓMICAS

Fianza provisional.

5.ª Para tomar parte en la subasta todo licitador debe constituir en metálico (sin que se admitan valores de ninguna clase) en la Caja general de Depósitos o en cualquier

de sus sucursales de provincias el 4 por 100 del tipo del arriendo de esta nave, multiplicado por los cinco años de duración del contrato, o sea 800 pesetas. Esta fianza provisional tiene por objeto garantizar el otorgamiento de la escritura por el mejor postor, y si no se cumple tal condición se aplicará plenamente el artículo 51 de la ley de Contabilidad. Además es indispensable para tomar parte en la subasta que se acompañe resguardo de 20.000 pesetas en metálico o efectos de la Caja de Depósitos en garantía de la adquisición de los medios de embarque; el adjudicatario perderá esta fianza si no otorga el contrato o no constituye la fianza definitiva demostrando la propiedad de los elementos de embarque en el plazo indicado.

Canon de arriendo.

6.ª El canon mínimo de arriendo para la nave antes descrita es de 4.000 pesetas anuales, y sobre esa base se harán las ofertas de los licitadores; el precio del canon es el que determina la preferencia para la adjudicación al mejor postor.

Bajas en las tarifas de embarque.

7.ª Los licitadores pueden ofrecer que durante el periodo del arriendo se aplique la baja del tanto por ciento que crean conveniente a las tarifas de embarque que van unidas al pliego de condiciones económicas. Esas bajas han de ser para todos los conceptos comprendidos en las tarifas, no tomándose en consideración las que sólo se refieren a uno solo.

Esta oferta de rebaja de tarifas la hará efectiva el postor que la haya ofrecido y resulte adjudicatario, pero no determina por sí sola la adjudicación, a no ser que las propuestas más altas del canon fueran dos iguales, en cuyo caso se dará la preferencia al que ofrezca mayor baja en las tarifas de embarque.

Propiedad de los elementos de embarque.

8.ª Para la prestación del servicio de embarque en la zona arrendada, el adjudicatario de la subasta habrá de justificar en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la adjudicación, que tiene en plena propiedad el siguiente material como mínimo: barcazas, gabarras o medios de embarque adecuados para transportar simultáneamente 600 cajas grandes de naranjas y una lancha o bote para el servicio o remolque de dichas embarcaciones.

La justificación ha de ser mediante escritura pública inscrita en el Registro mercantil o certificación de éste, en la que conste que el adjudicatario es dueño pleno y absoluto de los medios de embarque aludidos.

Si no se justifica por el mejor postor la propiedad de esos medios de embarque en el plazo marcado perderá las fianzas a que se refiere la condición quinta y se rescindirá el contrato, en perjuicio suyo, como en la misma se previene.

Si durante los dos años del contrato y tres de prórroga el adjudicatario dejase de tener la propiedad de dichos

elementos de embarque, habrá de reponerlos en propiedad en el plazo de un mes, y si no lo hiciese se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza definitiva, que será adjudicada al Estado.

Propuestas de los licitadores.

9.ª Las personas individuales o sociales que deseen tomar parte en la subasta de esta zona presentarán en el Ministerio de Obras públicas (Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas) su proposición en papel sellado de la clase sexta, de 4,50 pesetas, según la vigente ley del Timbre, con sujeción estricta al modelo que a continuación se publica (siendo causa de rechazarse la proposición, no estar reintegrada en forma o no ajustarse al modelo), expresando:

a) La zona de embarque que se solicita con el número de la nave y tinglado en que está emplazada.

b) El tipo o canon anual de arriendo que ofrece y se compromete a pagar a la Junta de Obras del puerto, de Valencia, por la zona, a partir del tipo fijado en la condición sexta y el alza que ofrezca.

c) La baja que ofrezcan las tarifas de embarque en la forma y con las consecuencias fijadas en la séptima.

Documentos que han de unirse necesariamente a la proposición de los licitadores.

10. A las proposiciones de los licitadores, según los casos o circunstancias de cada uno, deben acompañarse los siguientes documentos:

a) Escritura social inscrita en el Registro mercantil y legalizada, si corresponde a Audiencia territorial distinta de la de Madrid, el domicilio social de la Sociedad de que se trate, en el caso de que la licitadora sea una Sociedad cualquiera constituida conforme al Código civil y al mercantil.

b) Certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente de la entidad respectiva, con las firmas legitimadas notarialmente, en que conste el acuerdo de tomar parte en la subasta y el del nombramiento del Jefe o Gerente o Apoderado y la facultad de presentar pliegos en las subastas, bien en general, bien para aquella de que se trata.

c) Certificación expedida por el mismo y con los mismos requisitos que se expresan en la letra anterior, en que conste que el capital de la Sociedad es español, y los dos tercios del alto personal y de los empleados, y, además, el Gerente y el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad gestora son españoles.

d) Certificación expedida por los mismos y con idénticos requisitos, referente a que no forme parte de la Sociedad ninguna de las personas comprendidas en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1928.

e) Declaración jurada de que el licitador, si es persona individual, o la Sociedad si es una entidad la que presente pliego, no están comprendidos en las prohibiciones contenidas en la condición cuarta de este pliego; si se trata de Sociedad anónima o limitada se hará extensiva dicha declaración al

Gerente y al Presidente del Consejo de Administración; si es colectiva, a los socios individualmente, y si es comanditaria, a los socios gestores.

f) Resguardo de la Caja general de Depósitos o de alguna de sus sucursales de haber consignado en metálico en aquélla o aquéllas la cantidad que como depósito provisional se indica en la condición 5.ª de este pliego.

g) Resguardo de la Caja general de Depósitos o de alguna de sus sucursales en que conste haberse depositado 20.000 pesetas en garantía de la adquisición de los medios de embarque a que se refiere la condición 5.ª, quedando sujeta aquélla a lo que en la misma se previene.

h) Los documentos exigidos para la justificación del contrato de trabajo y los precios mínimos de los jornales según Real decreto de 5 de Marzo de 1929 y Real orden de 26 de Marzo de 1929.

i) Cédula personal del que firme.

Forma de celebración de la subasta.

11. La subasta se celebrará en Madrid en el día fijado en el anuncio (en el que se señalará éste concreta y textualmente) ante una Junta compuesta del Subsecretario del Ministerio de Obras públicas, como Presidente, o por quien designe el Ministro, y como Vocales el Ordenador de Pagos de dicho Ministerio, o quien le sustituya legalmente; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo; el Jefe de la Sección de Puertos y Señales marítimas, o quien le sustituya; un representante del Negociado de Contabilidad y un funcionario de la Sección de Puertos, que actuará como Secretario. Intervendrá en el acto un Notario.

El acto de apertura de pliegos se ajustará a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; el acto es público; leídos los artículos pertinentes de aquélla podrán los concurrentes hacer las observaciones que crean oportunas, con tal de que no se trate de impugnar el pliego de condiciones, el cual, desde el momento en que aquéllos presentaron el suyo, se entiende ya aceptado.

Será rechazada toda proposición que no se ajuste literalmente y con todo rigor al texto del anuncio, que no esté reintegrada debidamente, que no esté acompañada de los documentos exigidos, en cada caso, o si no se reúnen los requisitos reseñados.

Si dos proposiciones fuesen iguales en cuanto al canon ofrecido se dará preferencia a la que contenga mayor baja en las tarifas de embarque; si aun en esto fuesen iguales, se abrirá un remate exclusivamente entre las proposiciones iguales mediante pujas a la llana en el mismo acto, durante un cuarto de hora; si aun así fuesen iguales se sorteará el remate entre las que lo sean.

La subasta se adjudicará por la Mesa con carácter provisional a favor de la proposición válida y debidamente requisitada que resulte mejor.

Hecha la adjudicación provisional se elevará la propuesta al Ministro de Obras públicas, para que éste resuelva acerca de la adjudicación definitiva.

Fianza definitiva.

12. A contar desde la notificación

de la Orden ministerial en que se haga la adjudicación definitiva, el adjudicatario ha de constituir, en el plazo de diez días hábiles, la fianza definitiva en valores del Estado a los tipos que señalen las disposiciones vigentes o de emisión por un importe total del 5 por 100 del canon anual que alcance la subasta, multiplicado por cinco años; se ha de presentar ante la Administración el resguardo de la Caja de Depósitos en que conste la constitución de la fianza, y la póliza de la adquisición de los valores de la misma, autorizada por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio.

Medios de embarque.

13. Se ha de justificar en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva, la propiedad de los elementos de embarque en la forma indicada en la condición 8.ª

Otorgamiento de la escritura y sanción si no se hace.

14. Constituida la fianza definitiva y justificada la propiedad de los elementos de embarque, se procederá, en el plazo de diez días, al otorgamiento de la escritura de adjudicación definitiva de la contrata ante Notario público por el Subsecretario de Obras públicas y por el rematante a quien haya sido adjudicada aquélla, y al otorgamiento de la escritura de fianza.

Si no se cumple lo determinado en los dos números anteriores, así como si no se otorga la escritura de adjudicación a que se refiere el actual, se rescindirá el contrato en perjuicio del contratista, aplicando con todo rigor el artículo 51 de la ley de Contabilidad y perdiendo en tales casos la fianza provisional y el depósito de 20.000 pesetas, que serán adjudicadas al Estado.

Esta fianza provisional y ese depósito de 20.000 pesetas sólo podrán ser devueltos al contratista cuando haya constituido la fianza definitiva, acreditado la propiedad de los elementos de embarque y otorgado la escritura a que se refiere esta condición, quedando entretanto aquéllos afectos al cumplimiento de las obligaciones que el proponente ha adquirido al presentar su proposición.

Pago de gastos de la subasta.

15. Son de cuenta del adjudicatario el importe del impuesto de Derechos reales y timbre correspondiente a la escritura de contrata y fianza, así como los de Notario—acta y escritura—, el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Valencia y cualquiera otro que pueda originarse por la preparación o por la celebración de la subasta.

Causas de rescisión.

16. Son causas de rescisión de este contrato:

1.ª El no constituirse la fianza definitiva o no justificar la adquisición o la propiedad de los elementos de embarque, o el no otorgar la escritura en los plazos marcados en los artículos 12, 13 y 14 de este pliego.

2.ª El no satisfacer el canon del arriendo marcado en el plazo de diez días después de vencido el trimestre y de requerido para ello; es decir, vencido el trimestre respectivo será requerido el adjudicatario, y si no satisface el canon correspondiente en el plazo de diez días se rescindirá el contrato con los efectos del artículo 51 de la ley de Contabilidad.

3.ª El no conservar los medios de embarque necesarios para las operaciones de este contrato, o no reponerlos en el plazo de un mes desde que la Administración le requiera para ello.

4.ª El cobrar tarifas superiores a las ofrecidas en el pliego que haya servido de base al remate.

5.ª El violar cualquiera de las demás reglas contenidas en este pliego de condiciones.

6.ª El contrato quedará rescindido por muerte del rematante; pero si los herederos, justificando su derecho, ofrecen la continuación del contrato, y a la Administración le conviene continuarlo, podrá hacerse así, sin que en ningún caso los herederos del rematante tengan derecho a reclamar nada a la Administración, cualquiera que sea el acuerdo de ésta.

7.ª Se rescindirá igualmente el contrato por la quiebra o suspensión de pagos del rematante, sea particular o Sociedad, así como por incidir en alguna de las prohibiciones a que se refiere la condición 4.ª de este pliego.

Las causas de rescisión comprendidas en los números 1.º al 5.º y 7.º producen la pérdida de la fianza a favor del Estado, al que se adjudicará al acordar la rescisión.

Entrega de zonas.

17. Cumplidos los requisitos expresados en las condiciones 12, 13 y 14 de este pliego, se hará entrega por la Junta de Obras del puerto de Valencia de la zona respectiva al rematante, debiendo acreditarse que se ha pagado el impuesto de Derechos reales por la adjudicación; no se admite entrega de las zonas a título provisional.

Pago de los arriendos.

18. El pago de los arriendos se hará por trimestres adelantados, dentro de los diez primeros días de cada periodo; vencido el periodo anterior se requerirá al adjudicatario para que verifique el ingreso en el plazo de diez días, y si no lo hace se rescindirá la contrata como queda indicado.

Tanto en este caso como en cualquier otro de rescisión se hará nueva subasta con urgencia, aplicando el artículo 51 de la ley de Contabilidad por el Ministerio.

19. La concesión de la zona de embarque no implica exclusiva ni monopolio en el servicio a que afecta, pudiéndose embarcar por cualquiera en las restantes zonas del puerto, que se hallen destinadas o se destinen a operaciones de esa naturaleza; ni autoriza tampoco dicha concesión al arrendatario para ocupar superficie de muelle descubierto inmediato que no sea la faja de terreno comprendida entre el frente de cada depósito y la arista del muelle, en cuya superficie podrá depo-

sitar momentáneamente mercancías al embarcarlas, pero sin obstruir esa faja en una anchura mínima de dos metros al borde del muelle, por estar destinada para el tránsito y sin que al terminar el trabajo quede en ese espacio mercancía alguna.

En la concesión se incluye también el uso de una grúa de mano (tecle) y una caseta.

20. El concesionario podrá depositar en la zona adjudicada, y con exención del arbitrio por ocupación de superficie en los muelles, toda clase de mercancías, excepto las muy compatibles y aquellas que, según las reglas establecidas o que sean dictadas en adelante, deban ser depositadas y embarcadas en otros muelles, y no podrá dedicarse dicha zona a otros fines o servicios que el que motiva el arrendamiento.

La dirección facultativa podrá disponer en casos de verdadera urgencia y necesidad, por circunstancias especiales, que se depositen en la parte no ocupada circunstancialmente de la zona arrendada, mercancía de cualquier clase desembarcadas o destinadas al embarque. Los dueños de estas mercancías pagarán entonces al concesionario un arbitrio igual por metro cuadrado, al que perciba la Junta por este concepto de ocupación de superficie en depósitos cubiertos.

21. Queda, además, absolutamente prohibido el ejercicio de toda industria en la zona arrendada, así como la elaboración, ensacado y manipulación, transformación de los productos naturales, cuyo embarque se ha de realizar en la misma forma que entren en el puerto. Por excepción, la dirección facultativa de las obras podrá autorizar, en caso de avería o fuerza mayor, el arreglo y cambio de envase de la mercancía.

Igualmente queda prohibido ejecutar obra alguna en la zona de referencia, sin expresa autorización de la dirección facultativa de las obras del puerto.

22. Es obligación de los arrendatarios la limpieza de los depósitos o tinglados en la parte que, respectivamente, ocupen y la conservación y reparación de la caseta y tecele, utensilios que deben de volver a la Junta en el propio ser y estado en que les fueron entregados, y si así no lo hicieren, pagarán los gastos de la reparación que fueren necesarios para este objeto.

23. El arrendatario viene obligado a dejar afectos de una modo permanente al servicio de la zona adjudicada, por todo el período de vigencia contractual, las barcazas, gabarras o medios de embarque y lanchas o botes que se acredite poseer en propiedad o arrendamiento, y a tener siempre dispuestos y en buen estado de conservación esos elementos de embarque, para llenar la finalidad de ese servicio público.

En consecuencia, no podrá el arrendatario desprenderse de dicha propiedad o posesión, gravarla ni limitarla directa ni indirectamente por concepto alguno durante el período de arrendamiento de aquella zona, prohibición que se hará constar por nota marginal a los asientos de matrícula de las respectivas embarcaciones en la Comandancia de Marina del puerto o Registro mercantil, una vez otorgado no-

tarialmente el contrato y liquidado con la Hacienda pública.

A dichos efectos se consignará detalladamente en el contrato escriturario de arriendo, al transcribir al mismo la presente condición, todos los elementos de embarque que el adjudicatario hubiese acreditado poseer, declarando dejarlos afectos al servicio de la zona arrendada.

24. La máxima retribución que los concesionarios o contratistas podrán exigir por el servicio público de embarque de mercancías por la zona o caballete que ocupen, será la que se establece en las tarifas que van unidas a este pliego de condiciones, con la reducción o baja del tanto por ciento único y global que hubiese hecho el respectivo arrendatario al licitar.

En consecuencia, queda absolutamente prohibido al arrendatario exigir del comercio, junto o separadamente, el abono de concepto alguno que, directa o indirectamente, de manera expresa o encubierta, se relacione con el embarque que en la zona arrendada se verifique y venga a representar un recargo o aumento de aquella máxima retribución señalada en las tarifas, con la reducción que en las mismas origine, en su caso, la baja aludida.

Un ejemplar de dichas tarifas en que se hará constar por diligencia al pie de la repetida baja, cuando proceda, autorizada por el Sr. Secretario-Contador de la Junta, con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, se fijará en cada una de las zonas arrendadas, en sitio bien visible para el público.

Cuando causas justificadas aconsejen la modificación de dichas tarifas, bien a petición de los interesados, mediante razonada y documentada instancia dirigida a la Presidencia de la Junta, ya de oficio por parte de la Administración, podrán incoarse la revisión de las mismas como único procedimiento para alterarlas. Si la modificación fuera de baja en su cuantía, podrá la Junta acordar provisionalmente su aprobación con carácter ejecutivo y sin perjuicio de la resolución definitiva de la Superioridad. Si la alteración fuese en sentido de aumento, la Junta sólo tendrá la facultad de propuesta e incumbirá exclusivamente al Ministerio de Obras públicas conceder discrecionalmente su aprobación.

La falta de cumplimiento de lo prevenido determinará la caducidad de la concesión, sin derecho a reclamación alguna del arrendatario y sin perjuicio de las responsabilidades que para el mismo se deriven de los hechos.

25. El concesionario queda obligado a prestar el servicio de embarque a todo aquel que lo solicite.

La negativa, sin motivo justificado, será causa de caducidad de la concesión, sin que se deduzca derecho a reclamación alguna por parte del arrendatario.

26. Toda petición o reclamación del concesionario o del público, tanto por incumplimiento de las obligaciones fijadas en este pliego de condiciones como por cualquier motivo que pueda relacionarse con la zona arrendada o servicio que en ella ha de verificarse, será indispensable presentarlas por escrito en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto, en instancia dirigida a su

Presidencia, para darlas el curso que corresponda, según su naturaleza.

27. Esta contrata se rescindirá en todos los casos de incumplimiento por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones o prevenciones fijadas en este pliego, a más de las reguladas por las disposiciones administrativas vigentes en la materia, con todas las consecuencias en ellas establecidas para el contratista, o cuando el Ministerio de Obras públicas lo ordene por motivos o intereses generales, políticos o militares, sin derecho a reclamación alguna por parte del interesado.

En todos los casos en que sobrevengan los hechos que determinen la caducidad o rescisión, según lo estipulado o lo legislado en la materia por los incumplimientos del contratista, las consecuencias inmediatas especiales para el mismo de las declaraciones que la Comisión permanente de la Junta haga en tal sentido serán:

1.ª La de desalojar en término de quince (15) días la zona arrendada, a contar del requerimiento que a ese efecto se le haga; y

2.ª La pérdida de la fianza definitiva que el arrendatario tenga constituida, de la cual se incautará desde luego la Junta de Obras del puerto, todo ello sin perjuicio de la declaración firme de las Autoridades administrativas o Tribunales de lo Contencioso-administrativo competente que acerca de aquella caducidad o rescisión y consecuencias recayera en momento oportuno ante las reclamaciones que pudieran formularse.

Modelo de proposición.

Don ..., de profesión ..., vecino de ..., domiciliado en ..., calle o plaza de ..., núm. ..., piso ..., con cédula personal de clase ..., de la tarifa ..., número ..., expedida en ... el día ... de ... de ..., comparece (por sí o en nombre y representación de ...)—en cuyo caso hará las referencias a los requisitos y justificaciones que para el mismo se exigen—, y dice:

Que enterado del anuncio de subasta publicado en ... (GACETA o Boletín Oficial del día ... de ... de ...) para la adjudicación en arriendo de la zona ..., tinglado ... del puerto de Valencia, así como instruido igualmente de los pliegos de condiciones particulares y económicas que rigen esa subasta y arriendo de referencia, todas cuyas prescripciones acepta íntegramente, solicita le sea concedida para la ocupación en arriendo de que se trata la zona siguiente:

Zona núm. ..., constituida por ... (la nave o media nave) del número ... en el depósito o tinglado núm. ..., según aparece identificada en el plano o gráfico de situación y distribución.

Por la ocupación de esa zona ofrece, como precio de arriendo anual, ... pesetas (con letra y número).

Se compromete el solicitante a aplicar, durante la vigencia de la concesión, las tarifas máximas de embarque unidas al expediente, con una baja de un ... por ciento (letra y número), en todos y cada uno de los conceptos o mercancías que se reseñan en dichas tarifas.

Según acredita el resguardo que también se acompaña, el solicitante ha constituido en (la Caja general de De-

ósitos o la Sucursal de esa Caja en ...) la fianza provisional de ... pesetas, que corresponde a la categoría de la zona pretendida, de acuerdo con lo que determina la quinta condición del mismo pliego.

Por último presenta resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de haber depositado en ella 20.000 pesetas en garantía de que si resultase adjudicatario se compromete a justificar la propiedad de los elementos de embarque requeridos en el pliego, en el plazo que el mismo marca y con las consecuencias que la falta origina según el mismo.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—Aprobado por Orden de esta fecha.—Indalecio Prieto.

Con sujeción al mismo anuncio y pliego de condiciones de la nave número 1 del tinglado número 3, antes reseñado, se sacan a subasta las demás zonas de embarque del puerto de Valencia, que son las siguientes:

Tinglado número 3.

Tres zonas de embarque de 7,50 metros de frente con un fondo de 24 metros, señaladas con los números 2, 10 y 11 en que se dividen por mitad las naves 1 y 9 del tinglado número 3.

Siete zonas de embarque de 15 metros de frente cada una, con un fondo de 24 metros, señalados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, constituidas por las naves enteras del 2 al 8 del propio tinglado.

Tinglado número 4.

Seis zonas de embarque de 7,50 metros de frente por 45 de fondo, números 12, 13, 19, 26 y 27 en que se dividen por mitad las naves 10, 16 y 22 de este tinglado.

Diez zonas de embarque de 15 metros de frente cada una, con fondo de 45 metros, números 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25, constituidas por las naves enteras del 11 al 15 y del 17 al 21 del propio tinglado.

Depósito tinglado número 5.

Ocho zonas de embarque de 7,50 metros de frente cada una por un fondo de 45 metros, señaladas con los números 28, 29, 30, 31, 39, 40, 41 y 42 en que se dividen por mitad las naves números 23, 24, 32 y 33 de este tinglado.

Siete zonas de embarque de 15 metros de frente cada una, con un fondo de 45 metros, señaladas con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, constituidas por las naves enteras del 25 al 31 del propio tinglado.

O sea 41 zonas de embarque, que con la zona 1 del tinglado 3 anunciada con el pliego de condiciones anteriormente, suman las 42 zonas de embarque.

Importe del canon.

Se establece como tipo de arriendo mínimo para las medias naves o zonas de 1,50 metros de frente por 24 de fondo del depósito número 3, 4.000 pesetas; para las naves de 15 metros de frente y 24 de fondo del depósito número 3, 7.000 pesetas; para las naves de 15 metros de frente y 45 de fondo

de los tinglados números 4 y 5, 11.000 pesetas, y para las medias naves o zonas de 7,50 metros de frente con profundidad de 45 metros de los depósitos 4 y 5, 6.500 pesetas.

Las demás condiciones de la subasta y pliego serán idénticas que para la zona número 1 del tinglado número 3.

Se celebrará la subasta de las zonas números 1, 2, 10 y 11, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del tinglado número 3 el día 5 de Agosto, a las nueve de la mañana.

Se celebrará la subasta de las zonas números 12, 13, 20, 26, 27, 19, 14, 15, 16, 17 y 18 del tinglado número 4, el día 6 de Agosto, a la misma hora.

La subasta de las zonas 21, 22, 23, 24 y 25 del tinglado número 4 y la de los números 28, 29, 30, 31, 39 y 40 del tinglado número 5 se celebrará el día 8 de Agosto, a la misma hora.

Y se celebrará la subasta de las zonas 41, 42, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del tinglado número 5 el día 9 de Agosto, a la misma hora.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería y el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de régimen interior para la oficina reguladora de la producción, fabricación y ventas de sales potásicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Reglamento para el régimen interior de la Oficina Reguladora de Sales potásicas.

Artículo 1.º La Oficina Reguladora intervendrá en la producción, fábrica y venta de sales potásicas, proponiendo al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza potásica nacional, según lo que dispone el artículo 11 de la ley de Sales potásicas y el 28 del Reglamento para su aplicación.

Las sales potásicas, en cuya producción, fabricación y venta intervendrá la Oficina Reguladora, están definidas en el artículo 1.º de la Ley y 1.º y 23 del Reglamento.

Artículo 2.º La convocatoria para cada reunión se hará por el Presidente y por escrito, con una semana, por lo menos, de anticipación, detallando el orden del día de la reunión.

Las cuestiones en las que podrá recaer votación serán únicamente aque-

llas que consten en el orden del día y se deriven de él directamente, o en las que por exigir urgencia en su resolución se hayan notificado a los Vocales con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 3.º Para que la reunión pueda celebrarse será preciso que estén presentes, por lo menos, dos terceras partes del número total de los Vocales que formen la Oficina. Si no hubiera el número preciso, se celebraría la reunión al día siguiente, en el mismo local, sea el que sea el número de Vocales que asistían.

Artículo 4.º Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate resolverá el voto del Presidente.

Artículo 5.º La Oficina Reguladora, según lo dispuesto por la ley de Sales potásicas, está integrada por tres grupos de miembros que ostentan significación distinta: representantes del Estado, Provincia y Corporaciones oficiales; representantes de entidades agrícolas y representantes de entidades mineras productoras de sales potásicas.

Los Vocales podrán, en caso de imposibilidad de asistir a la sesión, delegar su voto en otro miembro de la Oficina, pero forzosamente la delegación tiene que recaer en otro de los del mismo grupo, según la clasificación que se ha hecho en el párrafo primero de este artículo.

El documento en que conste la delegación del voto debe entregarse al señor Presidente de la sesión antes de comenzar la misma.

Artículo 6.º La ausencia de uno de los miembros, sin haber hecho delegación para la votación en otro miembro de la Oficina, en tres sesiones sucesivas, sin causa justificada, se considerará como desistimiento de seguir actuando en la Oficina Reguladora.

El Sr. Presidente dará cuenta al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de este desistimiento, para que proceda a su cese y nombramiento de quien lo reemplace.

Artículo 7.º Los Vocales de la Oficina Reguladora percibirán, en calidad de asistencias, la cantidad de pesetas por cada día de sesión que se celebre.

Los Vocales con residencia fuera de Madrid percibirán, además, en calidad de gastos de traslación 300 pesetas, por el viaje de ida a Madrid y regreso con motivo de la celebración de cada una de las sesiones de la Oficina Reguladora, si no son funcionarios del Estado. Los que lo sean tendrán derecho a ser reembolsados igualmente de los gastos de viaje y dietas correspondientes de residencia, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento general de 18 de Junio de 1924.

Artículo 8.º Cuando alguno de los Vocales desee hacer alguna proposición en la sesión sobre cualquier asunto relacionado con el cometido de la Oficina Reguladora y no incluido en el Orden del día, lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la misma para incluirlo en el de la inmediata reunión.

Artículo 9.º Las resoluciones adoptadas por la Oficina Reguladora deberán publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde radiquen, las minas

potásicas que sean objeto de explotación.

Artículo 10. De los acuerdos adoptados por la Oficina Reguladora podrá recurrirse en el plazo de un mes, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a partir de la fecha de la notificación al interesado, y el Ministerio resolverá, después de oído el Consejo de Estado.

Artículo 11. Si las entidades mineras o industrias dejasen de dar cumplimiento a alguno de los acuerdos de la Oficina Reguladora, ya sea porque la procedencia, clase o precio de los productos no se ajustasen a lo que está prescrito, ya por ocultación de los datos solicitados o por cualquier otro motivo, la Oficina podrá proponer a la Superioridad las sanciones que deben aplicarse a los infractores.

Artículo 12. La Oficina Reguladora se reunirá por lo menos cuatro veces al año, pero lo hará además cuantas veces lo juzgue conveniente el Presidente o a petición de tres Vocales en instancia dirigida a aquél, con expresión del asunto a tratar.

Artículo 13. La Oficina Reguladora recibirá y tramitará todas las peticiones que se hagan a la misma, referentes a la producción, fábrica y venta de sales potásicas, así como las que se relacionen con las mejoras que puedan establecerse para el desarrollo de la industria potásica, ya recayendo resolución, si está dentro de sus atribuciones, o ya proponiendo a la Superioridad lo que estime conveniente.

A dicho efecto, se llevará en la Oficina un libro de registro de entrada y salida, en donde se anotarán la fecha de entrada de la solicitud, un resumen del contenido de la misma y el nombre del firmante con la representación que ostenta, si es que la tuviera.

En el mismo libro se anotarán las entradas de todas las comunicaciones y documentos enviados a la Oficina por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Jefaturas de Minas, Juntas Agronómicas y en general de todos los Centros oficiales y particulares nacionales o extranjeros o solicitudes de los mismos.

Las solicitudes correspondientes serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Los miembros de la Oficina Reguladora que por acuerdo de la Junta estén comisionados por ésta para hacer sobre el terreno el estudio necesario para hacer las determinaciones a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y para la verificación a que se refiere el artículo 19, tienen derecho a visitar las minas e instalaciones de las Sociedades mineras e industriales en donde se extraigan sales potásicas o en las que se proceda a su beneficio y preparación para el mercado.

La visita a los talleres de fabricación de abonos potásicos no dará, sin embargo, derecho a los miembros de la Junta a conocer la disposición y manipulación de los aparatos de que los dueños de la fábrica quieran conservar el secreto de fabricación.

Nunca podrá recaer el nombramiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los Vocales de la Junta que representen a las enti-

dades mineras productoras de sales potásicas.

Artículo 15. La Oficina Reguladora para el estudio que se le tiene encomendado dividirá los asuntos en las siguientes secciones:

- a) Mercado de potasa.
- b) Ensayo de sales y abonos potásicos.
- c) Mejoras de la industria potásica.
- d) Sección técnicoagrícola.

La Oficina Reguladora podrá ocuparse también de todas aquellas cuestiones relacionadas con la industria potásica que no están comprendidas en las Secciones anteriores y será la única que resolverá en todos los asuntos referentes a su régimen interno siempre que se dé cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 16. Al frente de cada una de las Secciones a que se refiere el artículo anterior habrá un Vocal de la Oficina Reguladora, que será con el Secretario el encargado de formular las peticiones en los asuntos referentes a la Sección que tenga encomendada, para someterlos a discusión en la Oficina Reguladora.

Mercado de la potasa.

Artículo 17. La Oficina Reguladora, según el artículo 11 de la ley de Sales potásicas de 24 de Julio de 1918 y el artículo 28 del Reglamento para su aplicación, estará encargada de determinar en el último trimestre de cada año:

- a) Las cantidades totales del mineral máxima y mínima que deben extraerse en el año siguiente.
- b) Las cantidades de productos que se hayan de obtener y destinar al mercado nacional, estableciendo el precio máximo a que dichos productos han de venderse.

c) La cantidad máxima que puede dejarse para la exportación, marcando también el precio mínimo de venta de la misma, pudiéndose en todo tiempo hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del artículo 34 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas.

Artículo 18. Para el cumplimiento del artículo anterior, en la segunda quincena de Octubre celebrará una Junta la Oficina Reguladora, en la que por el ponente de la Sección del mercado de la potasa se presentará una propuesta referente a todos los extremos enumerados en el citado artículo.

La Oficina Reguladora, dentro de dicha segunda quincena de Octubre, determinará lo que crea conveniente y se notificará el acuerdo a los productores, fabricantes y vendedores en la primera quincena de Noviembre.

Sobre los acuerdos adoptados podrán los interesados hacer observaciones a la Oficina Reguladora, dentro de la segunda quincena de Noviembre, y en la primera de Diciembre la Oficina fijará las cantidades y precios a que se refiere el artículo 11 de la ley de Sales potásicas.

Artículo 19. Las Sociedades mineras o industriales en donde se explote o fabriquen sales potásicas, estarán obligadas a enviar a la Oficina Reguladora, en los diez primeros días de los meses de Abril y Octubre, una relación con el

importe del precio de coste y de fabricación.

La Oficina Reguladora podrá en todo tiempo verificar las cifras que hayan sido enviadas por las referidas Sociedades.

Artículo 20. Con objeto de que en todo momento la Oficina Reguladora conozca la marcha de la producción, fabricación y venta de sales potásicas, en los diez primeros días de los meses de Abril y Octubre enviarán a las Jefaturas de minas los datos referentes a la producción y fabricación de sales potásicas; a saber:

- a) Producción de sales brutas.
- b) Producción de sales brutas elaboradas.
- c) Naturaleza y composición de las menas.
- d) Naturaleza y composición de las sales lanzadas al mercado.
- e) Precios de los diferentes productos que se fabriquen.

Asimismo y para que la Oficina Reguladora conozca perennemente la marcha del mercado potásico, todos los fabricantes, vendedores, depositarios y comisionistas de abonos potásicos que deben estar inscritos en el Registro que se lleve al efecto en las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, según lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto sobre abonos de 14 de Noviembre de 1919, tendrán la obligación de enviar a la Oficina Reguladora una relación de todas las clases de productos potásicos que fabriquen o vendan, así como los precios de cada uno de ellos.

Artículo 21. Se fijarán los precios conforme a los tipos comerciales adoptados en las diferentes minas que se exploten en el subsuelo español, procurando, para facilitar las transacciones comerciales, unificar los tipos fabricados.

Ensayos de sales y abonos potásicos.

Artículo 22. La Junta podrá comprobar en la forma que estime conveniente la pureza y legitimidad de las sales y abonos potásicos dados al mercado por fabricantes, comisionistas y vendedores, cooperando al cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, sobre verificación de los abonos.

Artículo 23. Por las Secciones agronómicas se enviará a la Oficina Reguladora la lista de todas las inscripciones hechas por fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos potásicos de las provincias respectivas.

También enviarán las Secciones agronómicas en los primeros diez días de cada trimestre una relación de las cantidades de abonos potásicos vendidos y de las empleadas por los agricultores, así como de su ley en potasa, composición, grado de pulverización, homogeneidad, etc.

Artículo 24. Por la Oficina Reguladora se llevará una estadística de las sales y abonos vendidos con su ley, composición y condiciones mecánicas y físicas.

Para este objeto, la Oficina se podrá dirigir a las Secciones agronómicas, Alcaldes, Sociedades agrícolas y a cuantas entidades y personas puedan facilitar datos concernientes al asunto.

Artículo 25. La Oficina Reguladora

propondrá a la Superioridad las variaciones que juzgue conveniente establecer en las instrucciones dadas en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 sobre la toma de muestras oficiales y análisis de las sales y abonos potásicos.

La Oficina tiene oficialmente validez para determinar sobre la pureza y legitimidad de las sales potásicas y abonos, valiéndose, para efectuar los análisis, del Laboratorio que juzgue conveniente.

Sección técnicoagrícola.

Artículo 26. La Oficina Reguladora patrocinará todos los medios que se puedan utilizar para la propaganda entre los agricultores del empleo de abonos potásicos y, sobre todo, de los fabricados con sales potásicas españolas.

Por su propia cuenta la Oficina procurará hacer directamente la propaganda por medio de hojas, cartillas y folletos, en los que se exprese el modo

de emplear los abonos y sus resultados, gestionando la obtención de los fondos necesarios para ello.

Artículo 27. La Oficina reguladora llevará una estadística especial del resultado y modo del empleo de los distintos abonos potásicos en España y en los distintos países y muy especialmente de los abonos fabricados con sales españolas.

La Oficina establecerá relaciones con todas las granjas-escuelas prácticas de Agricultura, estaciones enológicas, estaciones de agricultura general, estaciones olivereras con los laboratorios agrícolas provinciales, con la Escuela de Agricultura de Barcelona, con la estación agronómica del Instituto Nacional Agronómico y con las granjas agrícolas particulares, con objeto de tener toda clase de datos referentes al empleo de los abonos potásicos.

La Oficina estimulará y ayudará el ensayo de los campos de experimentación de los citados Centros agrícolas de abonos potásicos fabricados con sales españolas.

Mejoras de la industria potásica.

Artículo 28. La Oficina Reguladora propondrá a la Superioridad todas las medidas que crea convenientes establecer con objeto de fomentar en España el empleo de sales potásicas, no tan sólo en la agricultura, sino también para crear y fomentar la industria química potásica en España.

Artículo 29. La Oficina procederá a la confección de una estadística en donde haga constar los productos potásicos importados en España, indicando su constitución, naturaleza y usos.

La Oficina, para los fines indicados en los párrafos anteriores, se podrá dirigir a todos los Centros oficiales y particulares en relación con la industria potásica.

Artículo 30. La Oficina Reguladora radicará en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Aprobado por Orden ministerial de 8 de Julio de 1932, previos informes del Consejo de Minería y del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Palma.....	Palma.....	Primera.....	Primero o de clase.
Jerez de los Caballeros.....	Cáceres.....	Tercera.....	Idem.
Sorbas.....	Granada.....	Idem.....	Segundo o de antigüedad.
Sort.....	Barcelona.....	Cuarta.....	Antigüedad absoluta.
Brihuega.....	Madrid.....	Idem.....	Idem.
Lerma.....	Burgos.....	Idem.....	Idem.
Barco de Avila.....	Madrid.....	Idem.....	Idem.
Murias de Paredes.....	Valladolid.....	Idem.....	Idem.
Castro-Urdiales.....	Burgos.....	Idem.....	Idem.
Allariz.....	Coruña.....	Idem.....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Julio de 1932.—El Director general Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable, al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, vencimiento de 1.º de Abril de 1930, serie A, núm. 118.065 al 69; 745.630 al 34 y 879.780 y 81, B, números 45.605 al 14; 249.126 y 236.656 y C, números 34.485 y 86 y 191.542, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona

en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Julio de 1932.—El Director general, L. Ponce de León.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro nú-

blico, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 174.754 de entrada y 43.255 de registro, de 7.500 pesetas en amortizable 4 por 100, constituido por D Félix del Rey en 21 de Junio de 1888, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de Torrijos, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 12 de Julio de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Valsequillo	Valsequillo	Las Palmas	Telde	1
Irijoa	Irijoa	La Coruña	Betanzos	1
Ojós	Ojós	Murcia	Cieza	1
Siruella	Siruella	Batajoz	Herrera del Duque	1
Valtiendas	Valtiendas	Segovia	Cuéllar	1
Cortes de la Frontera	Cortes de la Frontera	Málaga	Gaucoín	1
Lanzahíta	Lanzahíta	Avila	Arenas de San Pedro	1
Bardallur	Bardallur	Zaragoza	La Alfranca	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 9 de Julio de 1932. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de este Ministerio de 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Tarragona, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (Véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 8 de Julio de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Serrejón, provincia de Cáceres, partido judicial de Navalmoral, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 150 familias del padrón de beneficencia municipal. con-

tando con un censo de 1.329 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Francisco Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Serrejón.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Los Vocales y Secretario serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serrejón en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre, Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y Circular de 30 de Mayo último.

Madrid, 11 de Julio de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de El Molar, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de cuarta categoría, vacante en el mismo por jubilación del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 1.750 pesetas anuales y 90 familias del padrón de beneficencia municipal, contando con un censo de 1.796 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de El Molar.

Suplentes.

Presidente: El funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales y Secretario serán nombrados

LA GOBERNACIÓN

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia	Inspector municipal de Sanidad	2. ^a	2.750	80	Concurso de méritos.	3.793	»
Excedencia.....	Idem	2. ^a	2.750	300	Concurso de antigüedad		
Renuncia	Idem	3. ^a	2.200	38	Idem	1.228	»
Excedencia.....	Idem	2. ^a	2.750	183	Concurso de méritos.	5.162	»
Renuncia	Idem	3. ^a	2.200	13	Idem	595	»
Defunción.....	Idem	1. ^a	3.300	175	Idem	6.714	Percibirá la gratificación de 300 pesetas anuales por visitar una vez en semana las barriadas de Cañada del Tesoro y El Colmenar, distantes 10 y 15 kilómetros, respectivamente. Igualas: 4.500 pesetas.
Renuncia	Idem	4. ^a	1.650	50	Idem	1.070	»
Defunción.....	Idem	5. ^a	1.375	18	Idem	780	

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

dos por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Molar, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.^o del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.^a, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre, circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y circular de 30 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—Por el Director general, P. Blanco.

De conformidad a lo dispuesto en la circular de esta Dirección general, fecha 27 de Mayo último, convocando concurso para proveer una plaza de Matróna de la Escuela Nacional de Puericultura,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar el expresado concurso:

Presidente, D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Vocales: D. Alberto Aparicio de Beson y doña Rosario Rodríguez Godínez, Profesores titular y auxiliar. res-

pectivamente, de dicha Escuela, actuando la última como Secretario.

Antes del día 25 del actual, se constituirá el Tribunal en el lugar, día y hora que previamente acuerde, para juzgar el concurso de que se trata, elevando seguidamente propuesta unipersona a la Superioridad para proveer la plaza concursada.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Director general, M. Pascua.

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN LA SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

EDICTOS

Por el presente se llama y emplaza a D. Remigio A. Seisdedos Benito, ex Oficial del Cuerpo de Correos, en ignorado paradero, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, a recoger y contestar, en el término de diez días, a contar del en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales, el pliego de cargos que se incluye en el expediente de reintegro al Tesoro público que se instruye, de 450 pesetas, por extravío de un pliego de valores con declaración de tal cantidad, impuesto en 10 de

Septiembre de 1917, con el número 2.115, en Salamanca, por D. Francisco Moreno para D. L. Romallo, en Badajoz; advirtiéndole que, de no verificarlo, se dará por contestado y será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1932.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y cita a don José Puig Guardiola, Oficial de Correos que fué de la Administración principal de Barcelona, en ignorado paradero, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, en el término de diez días, a contar del en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales, para recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en el expediente de reintegro al Tesoro público que se le instruye, de 505 pesetas, por extravío de varios objetos postales recibidos en reja por el referido Oficial D. José Puig Guardiola; advirtiéndole que, de no verificarlo, se darán por contestados y será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 12 de Julio de 1932.—El Delegado, Francisco Sicilia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, incoado por la Inspección correspondiente de Primera enseñanza de Alicante, al Maestro de la Escuela nacional de niños de Granja de Rocamora, D. Ismael Pastor Mallel:

Resultando que el interesado se dirige al Consejo provincial de Primera enseñanza para que, por el Inspector de la Zona correspondiente de la mencionada provincia, se le instruya el oportuno expediente de incompati-

bilidad con el vecindario de Granja de Rocamora.

Considerando que del estudio del expediente se deduce la conveniencia de que sea trasladado de dicha localidad el referido Maestro, acompañando al efecto la documentación precisa en prueba de la misma, justificándose, además, el haberse dado exacto cumplimiento a cuanto se ordena en el Decreto de 4 de Marzo último, muy especialmente a los trámites e informes señalados en el artículo 3.º

Visto la unanimidad de criterio en los informes habidos y lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del citado Decreto, así como las vacantes que existen disponibles a las que el interesado puede aspirar,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a D. Ismael Pastor Mallel, Maestro de la Escuela nacional de ni-

ños de Granja de Rocamora (Alicante), incompatible con el vecindario, y, en su consecuencia, se le nombra Maestro propietario de la nacional número 2 de Benidorm, de la misma provincia, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio y en las condiciones señaladas en el Decreto de 4 de Marzo último (GACETA del 12).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza, Jefe de la Sección administrativa e Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Alicante.